

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 20 de febrero de 2023, con atento informe que CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA elevó solicitud de prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 8 y 9 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386000000 2015 00006 00 (N.I. 2015-348) ACUMULADO
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA
i) JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	20 DE AGOSTO DE 2015
DELITO	HURTO AGRAVADO
HECHOS	30 DE ABRIL DE 2015
PENA	6 MESES Y 17 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ii) JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
CUI	152386103134 2015 80188 00
SENTENCIA	14 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DELITO	HOMICIDIO
HECHOS	10 DE MAYO DE 2015
PENA	104 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
AUTO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA	30 DE NOVIEMBRE DE 2017, ESTE EJECUTOR DECIDIÓ ACUMULAR LAS CAUSA ANTES MENCIONADAS
FIJA CONDENA	108 MES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN DE LA ACUMULACIÓN DECRETADA
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., elevada por el señor CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA quien se encuentra purgando pena por cuenta de la presente causa en el EPC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la Revisó: L.H.C.P.

competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- 2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo de conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORA S	E.P.C.
18556756	01/04/2022 a 30/06/2021	Pág. 19 Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	480	Sogamoso
18652936	1/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 18, Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	360	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			840		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
840 / 8 = 105 DÍAS	105 / 2 = 52.5 DÍAS		52,5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORA S	E.P.C.
18652936	1/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 18, Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	108	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			108		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio, redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
108 / 6 = 18 DÍAS	18 / 2 = 9 DÍAS		9 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado CARLOS ELIECER CORREA ALMAZA por concepto de trabajo, cincuenta y dos punto cinco (52,5) días y por estudio nueve (9) días para un total de sesenta y uno punto cinco (61,5) días que equivalen a DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3 DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

Revisó: L.H.C.P.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Detención preventiva: del 11 de mayo de 2015 al 5 de junio de 2015 (26 días), dentro del CUI 15238610313420158018800 (fl. 31 C. Principal).

Captura: 4 de junio de 2019¹

¹ Folio 60 del cuaderno principal de Ej. Santa Rosa de Viterbo.
Revisó: L.H.C.P.

Hasta: 20 de febrero de 2023

Privación física de la libertad: 1357 días que equivalen a 46 meses y 3 días.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS² concedida el 16 de agosto de 2022 y la reconocida en el presente auto por DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 59 meses y 21.5 días.

La mitad de la pena fijada respecto de la acumulación decretada de 108 meses y 18 días de prisión corresponde a 54 meses y 19 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 7 No. 2 BIS – 16 Barrio La Sierra de Sogamoso, Boyacá, junto a su compañera permanente Nancy Hernández Pineda identificada con C.C. No. 1.057.601.669 expedida en Sogamoso portadora del abonado telefónico 3228171435, información corroborada con la registrada en el recibo de servicios públicos arrimados a la presente causa³, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, de los delitos de las causa acumuladas CUI 1523860000020150000600 responsable por el delito Hurto Calificado previsto en el numeral 10 del artículo 241 del Código de Penas y dentro del CUI 152386103134201580188 Homicidio, contemplado en el artículo 103 del C.P. por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentran excluidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad de los bienes jurídicos vulnerados, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone

² Pdf, # 6 C. Digital Ej. Santa Rosa de Viterbo.

³ Pdf # 9 C. Digital Ejecución Santa Rosa.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Revisó: L.H.C.P.

que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y se hará efectiva la póliza mediante la cual garantizó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA se cumplirá en la carrera 7 No. 2 BIS – 16 Barrio La Sierra de Sogamoso, Boyacá, junto a su compañera permanente Nancy Hernández Pineda identificada con C.C. No. 1.057.601.669 expedida en Sogamoso portadora del abonado telefónico 3228171435, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, tratándose de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

Por último, el Despacho advierte que se encuentra requerido el condenado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA dentro del CUI 15238610000020150000100 fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, el 3 de junio de 2015 condenado a pena principal de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO (2.625) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos hasta el 24 de marzo de 2015, le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y

el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

La causa antes descrita, se encuentra vigilada por este Juzgado y radicada bajo el NI 2015-218, dentro de la cual mediante providencia que data a 4 de junio de 2019, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria al prenombrado CORREA ALMANZA, sustitutivo que se encuentra suspendido, por tal motivo, una vez purgue la actual condena, debe ser dejado a disposición.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone la constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMS de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, el sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA se encuentra requerido dentro de la causa CUI 1523861000020150000100 (NI 2015-218) vigilada por este Despacho, por lo cual, deberá ser dejado a disposición de la antedicha causa, al finalizar el sustitutivo otorgado en el presente sumario.

4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.401.575 de Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de TRES (3) S.M.L.M.V. por el sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o

constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, identificado con la C.C. No. 1.052.401.575 de Duitama, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

CUARTO.- ADVIÉRTASE que, el sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA se encuentra requerido dentro de la causa CUI 15238610000020150000100 (NI 2015-218) vigilada por este Despacho, por lo cual, deberá ser dejado a disposición de la antedicha causa, al finalizar el sustitutivo otorgado en el presente sumario.

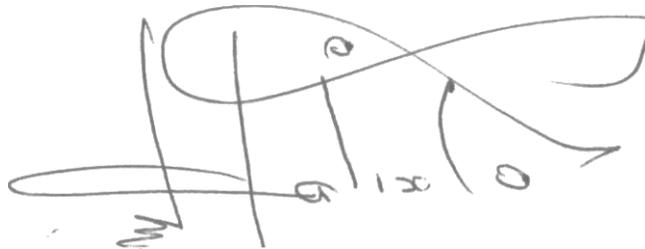
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veinte de febrero de 2023, con atento informe que ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 18 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	050016000206 2016 13466 00 (N.I. 2017-349) acumulado con 05001600000201900104
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN
SENTENCIA	12 DE MARZO DE 2019
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO DESPLAZAMIENTO FORZADO, ACUMULADO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, ARTES O MUNICIONES.
HECHOS	DESDE EL 14 DE ABRIL DE 2014 HASTA EL MARZO DE 2016
PENA	176 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 4543 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevadas por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- **PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- **DEL CASO EN CONCRETO:** Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y

conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18636863	01/07/2022 a 31/08/2022	14 Arch. 48 exp. digital	Ejemplar	376	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			376		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
376 / 8 = 47 DÍAS	47 / 2 = 23.5 DÍAS	23.5 DÍAS			

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA por concepto de trabajo y estudio VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con **extorsión** en concurso heterogéneo desplazamiento forzado, por hechos acaecidos desde el 14 de abril de 2014 hasta el marzo de 2016, lo que permite colegir que se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, que señala:

*“[E]xclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Surge palmario entonces, que los hechos por los cuales se le condenó a ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA acontecieron en vigencia de la mencionada preceptiva legal, puesto que la misma entró en vigor el **29 de diciembre de 2006**, de manera que la concesión del subrogado de libertad condicional **se encuentra proscrita por expresa prohibición legal**, lo cual, ratifica de manera contundente la improcedencia de la concesión del subrogado deprecado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA, VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.608.671 expedida en Itagüí- Antioquia, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva.

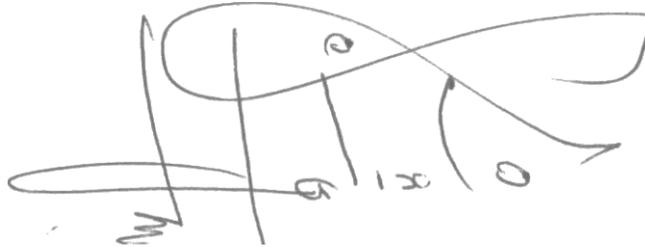
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario remisión a este Juzgado del soporte documental de la notificación personal al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000232 - 2018 - 04703 00 (NI 2020 – 010)
NÚMERO INTERNO:	2020-010
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	ELOY ECHÁVEZ VANEGAS CON CÉDULA No. 1.085.042.625
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
HECHOS	20 DE MAYO DE 2018
JUZGADO	32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA DE SENTENCIA	22 DE AGOSTO DE 2019
PENA PRINCIPAL	104 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
VÍCTIMA	JAVIER DÍAZ VILLANUEVA
DECISIÓN:	REPONE PROVIDENCIA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto al recurso de reposición¹ interpuesto el sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS, contra la providencia del 28 de noviembre de 2022², por medio de la cual se decidió no conceder la libertad condicional en favor del prenombrado.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Fecha Hechos: 20 de mayo de 2018
Juzgado Fallador: 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Fecha Sentencia: 22 DE AGOSTO DE 2019
Pena principal: 104 MESES DE PRISIÓN
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. sustitutivos: Negó el subrogado de libertad condicional de la pena

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2022, el sentenciado interpuso y sustentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, pretendiendo su revocatoria por las siguientes razones:

Indicó que, teniendo en cuenta la solicitud de libertad condicional no se logró acreditar el arraigo social, debido a que en el expediente obran múltiples direcciones asociadas a su

¹ Doc. 14RecursoDeReposiciónOApelación, carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

² Doc. 07Niegacondicional, *ibidem*.

residencia, las mismas señalan, corresponden a domicilios de sus familiares en calidad de arrendatarios donde expresa, ha salido de los permisos administrativos de 72 horas que lo han beneficiado.

Adicionalmente, explicó que el lugar de arraigo donde se establecerá durante el término de periodo de prueba en caso de concederse la libertad condicional, será la residencia de su señora madre MARTHA VANEGAS RODRIGUEZ, quien refiere, reside en la carrera 1ª No. 15 – 71, barrio la Playa Municipio de Magdalena, aportando como documento soporte la cedula de ciudadanía de su progenitora, declaración extra juicio ante Notaria Única del Círculo del Banco Magdalena y recibo de servicios públicos de la dirección antes referenciada, entendiéndose entonces, que el señor ECHAVEZ VANEGAS, ha sustentado que el arraigo y residencia para cumplir el periodo de prueba en caso de otorgársele será con su señora madre y en la residencia ubicada en la carrera 1ª No. 15 – 71, barrio la Playa Municipio de Magdalena,

4.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación incoado por el sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS, procederá este Despacho a resolver el recurso de reposición respecto de la decisión adoptada por parte de este Despacho de fecha del 28 de noviembre de 2022, de acuerdo a los preceptivos penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante a través del presente recurso pretende, que se revoque la decisión referenciada para lo cual radica los soportes que demuestran su arraigo, y se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional, obedeció a que el penado no demostró la existencia actual de su arraigo social y familiar como quiera que, en la solicitud objeto de análisis no obraban elementos de juicio con miras a suplir esta exigencia, aunado a que, dentro del plenario se cuenta con múltiples direcciones de residencia del sentenciado, sin que a partir de esta se hubiera podido establecer con certeza, por parte de este Despacho cuál corresponde con el arraigo actual del sentenciado.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del Código Penal, supedita la concesión de la libertad condicional al análisis probatorio aportado para la demostración de la existencia o no del arraigo, lo cual, el caso que nos ocupa el aquí sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS LÓPEZ, al allegar la solicitud de libertad condicional la misma carecía de respaldo probatorio suficiente, por ende, la subsanación de tal exigencia permite reconsiderar la decisión objeto de impugnación.

Así las cosas y una vez estudiado el recurso invocado por el sentenciado, se verifica la concurrencia del presupuesto subjetivo del numeral 2º del artículo 64 del C.P. en razón a que se aportó la documentación a que alude el artículo 471, esto es, declaración extra juicio ante Notaria Única del Círculo del Banco Magdalena, cédula de ciudadanía de su señora madre MARTHA VANEGAS RODRIGUEZ y recibo de servicios públicos de la carrera 1ª No. 15 – 71, barrio la Playa Municipio de Magdalena, en donde afirma será su lugar de residencia una vez otorgado el beneficio de libertad condicional.

Por otro lado, se procederá a verificar y actualizar nuevamente el requisito objetivo, donde se evidencia lo siguiente:

Captura: 19/05/2018 (Fl. 29 C. Conocimiento).

Hasta: 28/11/2022 (fecha del proveído objeto de recurso)

Privación física de la libertad hasta la fecha de esta providencia, 20 de febrero de 2023:
58 meses y 1 días.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
08/10/2019	Fls. 46 ss, c. Ejecución de Bogotá	21 días
05/11/2019	Fls. 62 ss, c. Ejecución de Bogotá	14 días
19/03/2021	Fls. 42 ss, c. Ejecución de santa Rosa de Viterbo	4 meses y 11.5 días
28/11/2022	Doc. 02 one drive c. Ejecución	7 meses y 7 días
Total, redenciones:		12 meses y 23.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, **arroja un descuento punitivo de 70 MESES Y 24.5 DÍAS**, lo que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena de 104 meses de prisión, la cual corresponde a 62 meses y 12 días.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra la documentación que acredita el arraigo familiar del interno ELOY ECHÁVEZ VANEGAS con su progenitora MARTHA VANEGAS RODRIGUEZ, situación que fue considerada por este estrado judicial para negar la solicitud de libertad condicional y que hoy es subsanada por el peticionario, a través de allegar la documentación, resulta pertinente reconsiderar la decisión de fecha del 28 de noviembre de 2022, y en consecuencia al cumplir con las exigencias para el otorgamiento de la libertad condicional, se revoca la decisión referenciada y se procede a conceder el beneficio de la libertad condicional al señor ELOY CHAVEZ VANEGAS por lo expuesto en la parte considerativa.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N. 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de 34 MESES Y 20 DÍAS, que corresponde al término que le queda pendiente por purgar al sentenciado a partir de la fecha de la presente determinación.

7.- OTRAS DETERMINACIONES:

7.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

7.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Por tanto, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la providencia del 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS, identificado con cédula No. 1.085.042.625 expedida en El Banco Magdalena. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, para lo cual, de ser el caso, deberá enviar el respectivo soporte de consignación.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS, quien se encuentra recluido en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado ELOY ECHÁVEZ VANEGAS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

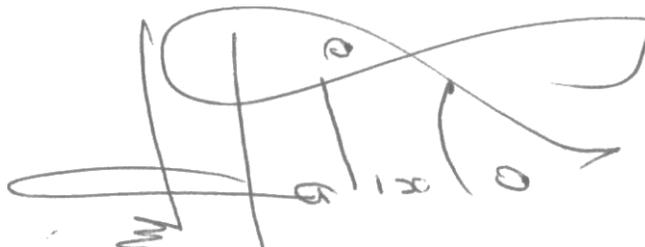
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO. - .NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra el No. 1º de la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso. Contra los demás numerales proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 15 de febrero de 2023, con atento informe que EDWIN GAMEZ MARÍN elevó solicitud de redención de pena radicada el 25 de octubre de 2022 y de prisión domiciliaria arribada el 27 de octubre de 2022, a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000049 2012 12721 00 (N.I. 2021-019)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	EDWIN GAMEZ MARÍN
JUZGADO	VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	26 DE OCTUBRE DE 2018
DELITO	RECEPTACIÓN AGRAVADA
HECHOS	16 DE ENERO DE 2012
PENA	72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMLMV
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y de la prisión domiciliaria elevada por el señor EDWIN GAMEZ MARÍN quien se encuentra purgando pena por cuenta de la presente causa en el EPC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- 2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18454031	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 9 Pdf 06 exp. Dig.	Ejemplar	496	Duitama
18533017	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 10, Pdf 06 exp. Dig.	Ejemplar	480	Duitama
18625475	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 11, Pdf 06 exp. Dig.	Ejemplar	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1480		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1480 / 8 = 185 DÍAS	185 / 2 = 92.5 DÍAS	92,5 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando EDWIN GAMEZ MARÍN por concepto de trabajo noventa y dos punto cinco (92,5) días que equivalen a TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3 DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de

servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo..."

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado EDWIN GAMEZ MARÍN reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que "el penado haya descontado la mitad de la pena"

Captura: 25 de mayo de 2020¹

Hasta: 15 de febrero de 2023

Privación física de la libertad: 996 días que equivalen a 33 meses y 6 días.

Las redenciones reconocidas:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26-11-2021	3 meses y 7.5 días
16-06-2022	1 mes y 1 día
En la presente fecha	3 meses y 2. 5 días
Total:	7 meses y 11 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas, arroja un descuento punitivo de 40 meses y 17 días.

La mitad de la pena impuesta de 72 meses de prisión corresponde a 36 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

- ii)* ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que EDWIN GAMEZ MARÍN demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 29 D No. 7 B ESTE – 48 CASA 17 barrio San Mateo de Soacha, Cundinamarca, junto a su señora madre Blanca Cecilia Marín León identificada con C.C. No. 41.554.495 portadora de los abonados telefónicos 3115301086 y 3209982567, quien será la responsable de acogerlo y brindarle el apoyo en el cumplimiento de la pena de prisión, respalda también su arraigo con la declaración de la señora Karen Marín Ramos, madre del hijo de GAMEZ MARÍN, con la referencia de vecindad de la presidenta de la Junta de Acción Comunal de los Andes, así como la recomendación emitida por el pastor de la Iglesia Comunidad Crecimiento Cristiano, caudal probatorio que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

¹ Fl. 16 C. J.do 6 EPMS Bgtá.
Proyecto: NAGZ

“Ahora, la Sala² ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»³.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁴.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de receptación agravada previsto en el artículo 447 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso EDWIN GAMEZ MARÍN reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado EDWIN GAMEZ MARÍN se cumplirá en la calle 29 D No. 7 B ESTE – 48 CASA 17 barrio San Mateo de Soacha, Cundinamarca, junto a su señora madre Blanca

² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Cecilia Marín León identificada con C.C. No. 41.554.495 portadora de los abonados telefónicos 3115301086 y 3209982567, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Duitama a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de EDWIN GAMEZ MARÍN a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno EDWIN GAMEZ MARÍN privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede el Soacha, lo cual se efectuará a través del Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad, a efectos de continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de Secretaría.

4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno EDWIN GAMEZ MARÍN, TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

Proyectó: NAGZ

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno EDWIN GAMEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.213.788 de Soacha. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso EDWIN GAMEZ MARÍN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado EDWIN GAMEZ MARÍN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado EDWIN GAMEZ MARÍN, identificado con la C.C. No. 79.213.788 de Soacha, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

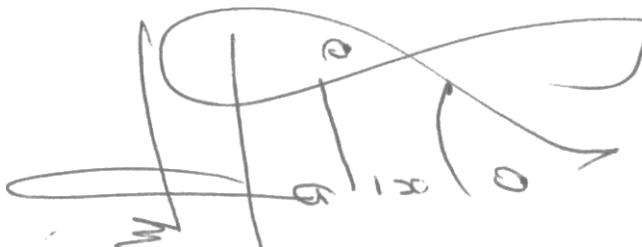
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público y a la defensa (helenamarin34@hotmail.com) a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 13 de febrero de 2022, con atento informe que CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA elevó solicitudes de redención de pena, concesión del subrogado penal prisión domiciliaria y libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 19 de octubre de 2022 y el 29 de diciembre de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600022320210005300 (N.I. 2021-183)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA
JUZGADO	1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	27 DE ABRIL DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO
HECHOS	31 DE ENERO DE 2021
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el señor CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

C.A.S.C.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18563076	01/04/2022 a 30/06/2022	10 arch, 6 exp. Dig.	Buena y Ejemplar	360	Sogamoso
18647220	01/07/2022 a 30/09/2022	11 arch,6 exp. Dig.	Ejemplar	186	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				546	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
546 / 6 = 91 DÍAS	91 / 2 = 45.5 DÍAS		45.5 DÍAS		

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18647220	01/07/2022 a 30/09/2022	11 arch,6 exp. Dig.	Ejemplar	304	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				304	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
304 / 8 = 38 DÍAS	38 / 2 = 19 DÍAS		19 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA por concepto de estudio y trabajo SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 31 de enero de 2021; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro

tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que al condenado le fue impuesta pena de 3 años de prisión, siendo capturado en situación de flagrancia el día 1 de febrero de 2021, permaneciendo privado de la libertad hasta el 3 de febrero de 2021 (folio 12 de cuaderno de ejecución), por lo que, se tiene que inicialmente permaneció privado de la libertad 2 días, posteriormente fue capturado el 26 de julio de 2021 (folio 19 de cuaderno de ejecución), permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, purgando 570 días.

De lo anterior se concluye que el penado ha purgado físicamente 572 días, que equivalen a **19 meses 2 días**.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
5/08/2022	Archivo 2 del expediente digital.	2 meses y 9 días
14/02/2023	reconocida en el presente auto.	2 meses y 4.5 días
total, redenciones:		4 meses y 13.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 23 MESES y 15.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 36 meses de prisión, corresponde a 21 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN ORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: *“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en el allanamiento de cargos del procesado al momento que el ente acusador corrió traslado del escrito de acusación, obteniendo como beneficio la una rebaja del 50% de la pena a imponer. Así mismo el fallador consideró pertinente reconocer que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, si no por el contrario, se trató de un delincuente primerizo, pues en las bases de datos de la DIJIN no existía registro de antecedentes penales.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ Valoración del comportamiento y desempeño del interno.

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar**

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

(cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112-667 del 29 de diciembre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora LUZ MILA SOCHA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.764.778 de Mongua, domiciliada en la carrera 18 No. 14-26 barrio 20 de julio de Sogamoso, quien afirmó ser la progenitora del sentenciado.
- Certificación expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio 20 de Julio – Sogamoso quien afirmó que el señor Camilo Andrés Rojas Socha reside en dicha comunidad desde hace aproximadamente 5 años en la carrera 18 No. 14-26 de ese barrio.
- Recibo de servicios públicos que se presenta en la casa ubicada en la 18 No. 14-26 de ese barrio, que se expide a nombre de Gutiérrez Marcelino.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su progenitora LUZ MILA SOCHA CORREDOR, en su domicilio ubicado en la carrera 18 No. 14-26 barrio 20 de julio de Sogamoso, y con la comunidad residente en ese sector de la ciudad de Sogamoso, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio

previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso**, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de trece (13) meses.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 19 de octubre de 2022, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliaria deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 29 de diciembre de 2022.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librarán ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.- Debe advertirse al sentenciado CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA y al centro penitenciario de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA, DOS (2) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.743.023 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.743.023 expedida en Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de un (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado CAMILO ANDRÉS ROJAS SOCHA y al EPMSC de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

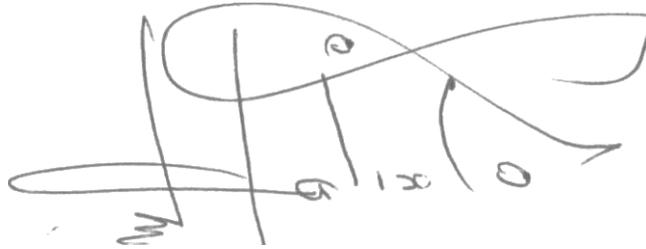
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, el penado JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR elevó solicitudes de pena cumplida con redención de pena, acto realizado a través de Oficina Jurídica del EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001920200212400 (2021-232)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR
CÉDULA CIUDADANÍA	1.049.630.586 DE TUNJA
DELITO	HURTO CALIFICADO ATENUADO
FECHA HECHOS	16 DE MARZO DE 2020
JUZGADO FALLADOR	TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	25 DE NOVIEMBRE DE 2020
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención de pena y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18277818	09/08/2021 a 30/09/2021	8 doc 01 one drive	BUENA	228	SANTA ROSA DE VITERBO.
18364341	01/10/2021 a 31/12/2021	9 doce 01 one drive	BUENA	366	SANTA ROSA DE VITERBO.
18486079	01/01/2022 a 31/03/2022	10 doc 01 one drive	BUENA Y E EJEMPLAR	372	SANTA ROSA DE VITERBO.
18576064	01/04/2022 a 30/06/2022	12 doc 01 one drive	EJEMPLAR	360	SANTA ROSA DE VITERBO.
18650116	01/07/2022 a 30/09/2022	11 doc 01 one drive	EJEMPLAR	378	SANTA ROSA DE VITERBO.
18652239	01/10/2022 a 21/10/2022	12 doc 01 one drive	EJEMPLAR	84	SANTA ROSA DE VITERBO.
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1788		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo Para Redimir	
1788 / 6 = 298 DÍAS		298 / 2 = 149 DÍAS		149 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR, corresponde a CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de estudio, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR frente al cumplimiento de la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado en flagrancia el día 16 de marzo de 2020, dejado en libertad el 17 de marzo 2020¹, permaneciendo privado de la libertad DOS (2) DÍAS, posteriormente, fue capturado el 23 de marzo de 2021 permaneciendo privado de la libertad en intramuros hasta la fecha de la presente determinación (21 de octubre de 2022), por lo que, este despacho destaca que

¹ Folio 6 a 7 de cuaderno de ejecución de Tunja
PROYECTO: S.M.C.A.

USECHE TOVAR ha descontado físicamente 19 meses de prisión.

Así las cosas, al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de pena de CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS reconocido en la presente providencia, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISIETE (29) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR, a la fecha, se encuentra próximo a cumplir la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN que le fuera impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, motivo por el cual, se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida, a partir del día 22 de octubre.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
PROYECTO: S.M.C.A.

impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR, CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR identificado con la C.C. No. 1.049.630.586 de Tunja LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, a partir del 22 de octubre de 2022

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR identificado con la C.C. No. 1.049.630.586 de Tunja, a partir del 22 de octubre de 2022.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JHONATAN ALBERTO USECHE TOVAR, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO . SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL referido penal para la notificación personal del

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015
PROYECTO: S.M.C.A.

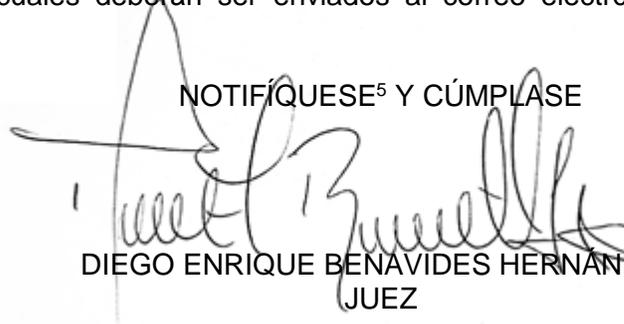
sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO , con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
PROYECTO: S.M.C.A.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy diecisiete de febrero de 2023, con atento informe que FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo de 18 noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	156936000000 2021 00001 00 (N.I. 2021-255)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ
JUZGADO	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	14 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	9 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PENA	54.08 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.405.04
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevada por la Cárcel de Santa Rosa de Viterbo en favor del interno FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18480613	01/05/2022 a 27/05/2022	10 Arch. 1 exp. Digital.	Ejemplar	492	Santa Rosa de Viterbo
18572284	01/04/2022 a 30/06/2022	11 Arch. 1 exp. Digital.	Ejemplar	480	Santa Rosa de Viterbo
18649572	01/07/2022 a 30/09/2022	12 Arch. 1 exp. Digital.	Ejemplar	504	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1476		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1476 / 8 = 184.5 DÍAS	184.5 / 2 = 92.5 DÍAS		92.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ por concepto de trabajo noventa y dos PUNTO CINCO (92.5) DÍAS, que equivalen a TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión

definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

- a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el abordaje del análisis del presupuesto objetivo debe partir del quantum punitivo impuesto al interno HERRERA LÓPEZ, el cual se estableció en 54.08 meses de prisión, del mismo modo debe indicarse que fue capturado el 28 de agosto de 2020, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, descontando físicamente y un total de 906 días, que equivalen a 30 meses y 6 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
1/03/2022	Folio 16 de cuaderno de ejecución de Santa rosa de Viterbo	3 meses y 9.5 días
17/02/2023	reconocida en el presente auto.	3 meses y 2.5 días
total, redenciones:		6 meses y 12 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 36 MESES y 18 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54.08 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 13.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

- b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

- Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario y la aceptación de cargos del imputado mediante la figura de preacuerdo se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados al plenario que sustentan que FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ es penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como quiera que, formaba parte de una organización criminal, al interior de la cual, cumplía el rol de expendedor ya que junto con otra persona era la encargada de “almacenar la sustancia estupefaciente en su lugar de residencia, dosificar las dosis y distribuirlas en la modalidad de domicilio con el apoyo de las demás trabajadoras sexuales ...”, utilizando en dicha actividad un lenguaje cifrado, además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal, y al momento de la dosificación punitiva se tuvo en consideración la aceptación de cargos que de conformidad con lo pre acordado con el ente acusador le valió para que se degradara su participación de autor a cómplice, y en ese sentido obteniendo un descuento punitivo de 48%.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados sus derechos por el actuar doloso de FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de la comisión de delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Los injustos (concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado) por los cuales fue condenado FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, son de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles verbi gracia, desplazamientos forzados, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otras, por el dominio de territorios para la comercialización de los alucinógenos, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos. Para el caso de autos, el condenado era distribuidor dentro de la organización, que hace concluir que es necesario seguir con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario de acuerdo a las certificaciones aportadas por el reclusorio, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de la pena, para que FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, recapacite acerca de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas cuando recupere la libertad.

c.- Conclusión

Considera el Despacho, FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁴.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, tres (3) meses y dos punto cinco (2.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.790.759 expedida en Arauca.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado FERNANDO JAVIER HERRERA LÓPEZ que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de octubre de 2022, con atento informe que JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS elevó solicitud concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 9 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001520080330501 (N.I. 2021-261)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS
JUZGADO	TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	19 DE DICIEMBRE DE 2008 ¹
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE E ESTUPEFACIENTES
HECHOS	31 DE OCTUBRE DE 2008 ²
PENA	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.33 S.M.M.L.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	COMEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ CONFIRMÓ MEDIANTE SENTENCIA DE 04 DE MARZO DE 2009 ³
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el señor JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador

¹ Folio 23 y ss de cuaderno de ejecución.

² Folio 23 de cuaderno de ejecución.

³ Folio 29 ss de cuaderno de ejecución.

ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Página	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18480197	01/01/2022 a 31/03/2022	22 Arch. 06 exp. C04	Ejemplar	496	Santa Rosa de Viterbo
18571304	01/04/2022 a 30/06/2022	24 Arch. 06 exp. C04	Ejemplar	480	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			976		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
976 / 8 = 122 DÍAS	122 / 2 = 61 DÍAS	61 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JHOAN STEVEN GARCIA MARQUEZ por concepto de trabajo sesenta y un (61) días que equivalen a **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos acaecidos el **31 de octubre de 2008**, lo cual implica que, por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., el principio de favorabilidad en materia penal se aplica en los eventos en que una ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

En consonancia con lo anterior, la nueva normativa (*Ley 1709 del 20 de enero de 2014*) puede aplicarse en el presente caso, aunque los hechos que se imputen o por los que fue condenado hubiesen ocurrido antes de su entrada en vigencia, toda vez que, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, se evidencia una situación de tránsito legislativo.

Recapitulando, se tiene que en el *sub lite* los hechos acaecieron el **31 de octubre de 2008**, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004; no obstante, el despacho considera que en el asunto sometido a análisis resulta procedente aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que es más beneficioso para el sentenciado la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto, en la nueva preceptiva legal el requisito objetivo es inferior y no se exige el pago de la pena principal de multa.

Ahora, se tiene que el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, "*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*", consagra el subrogado de libertad C.A.S.C.

condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014⁴, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁵.

De ahí que los jueces de ejecución de penas, al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁶, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

⁴ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁵ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁶ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. C.A.S.C.

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)”⁷.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código

⁷En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁸ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 31 de octubre 2008⁹
Hasta 19 de diciembre de 2008¹⁰
Privación física de la libertad: **1 mes y 18 días**

Capturado el 2 de junio de 2021¹¹
Hasta: 10 de noviembre de 2022.
Privación física de la libertad: **17 meses y 08 días**

Tiempo total de privación física de la libertad: **18 meses y 26 días.**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIOS Y CUADERNO	TIEMPO
31/01/2022	Folio 61 ss de cuaderno de Ejecución	1 meses y 20 días
19/07/2022	Archivo 02 de expediente digital	1 mes y 1 día
25/10/2022	Reconocida en el presente proveído	2 meses y 1 día
TOTAL, REDENCIONES:		4 meses y 22 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **23 MESES y 18 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 32 meses de prisión, corresponde a 19 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes que, los cuales fueran debidamente aportados en el juicio oral, sustentan que JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS es penalmente responsable del delito TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE E ESTUPEFACIENTES, como quiera que fue aprehendido en situación de flagrancia, al momento que junto con otros procesados intentaron, impedir el ingreso de la fuerza pública al inmueble ubicado en la calle 52 sur # 37-56, por lo que los agentes se ven obligados a forzar la puerta y una vez dentro del inmueble, proceden a la captura de encartado y a la incautación de alcaloides, consistentes en 4.4 gramos de cocaína y 62.3 gramos de marihuana.

⁹ Folio 42 de cuaderno de ejecución.

¹⁰ Dejado en libertad toda vez que le fue concedida la libertad condicional reverso del folio 46 de cuaderno de ejecución.

¹¹ Folio 49 del cuaderno de ejecución.

Por lo anterior, el fallador de primera instancia arribó a la emisión de sentencia condenatoria contra GARCÍA QUIRÓS, consecuencia derivada de haber socavado el bien jurídico de la seguridad pública, determinación que, al ser recurrida por la defensa, fue confirmada en su integridad en segunda instancia.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que durante el tiempo en reclusión, la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como **ejemplar**, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo se evidencia que, mediante Resolución No. 103 0153 del 8 de Agosto de la presente anualidad¹² se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, sin que sea posible pasar por alto que, además de las anteriores circunstancias, el condenado ya ha descontado más del 70% de la condena impuesta, aspecto que permite inferir que ha descontado gran parte de la condena con un irrefutable compromiso con la resocialización y la sociedad.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado al sentenciado, ha surtido efectos positivos en su comportamiento y resocialización, lo cual satisface uno de los fines de la pena que consagra la Legislación Nacional, y en consecuencia se encuentra superada la exigencia estudiada en este acápite, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que, JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS demostró su arraigo social y familiar en la **Calle 53 Sur No. 28 - 18 Barrio El Carmen, localidad de Teusaquillo**, junto a su compañera permanente, la señora ESTELA PACHECO GUERRERO, quien se identifica con C.C No. 52230233, lo que a criterio de este ejecutor cumple con los presupuestos establecidos por la norma y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹³ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹⁴.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹⁵.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine, debiendo precisar que si bien en la declaración extra juicio allegada se alude al señor GUSTAVO LOZANO MURCIA, lo cierto es que, analizado el expediente en conjunto, se infiere que la señora LUZ ESTELA PACHECO, con C.C. No. 52'230.233, es la misma persona que el sentenciado refirió en el acta de derechos de capturado del 2 de junio de 2021, por lo que se infiere que existe un claro antecedente de la relación o trato entre quien presenta la declaración y el penado, considerándose superada la imprecisión presentada en el documento

¹² Página 6 de cuaderno 06 de expediente digital del despacho.

¹³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹⁴ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

referido, en el cual se alude a otro ciudadano.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIROS tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diez (10) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMCS de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

En firme esta providencia, se ordena la remisión de las piezas contentivas de la presente causa a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (reparto), esto en razón al factor de competencia territorial, con el fin de continuar con la vigilancia jurídica de la pena impuesta al sentenciado.

“Aclarado lo anterior, valga resaltar que la competencia para conocer de determinado asunto se define atendiendo a factores como el personal –referente al fuero del sujeto activo de la conducta-, el objetivo –atiende la naturaleza del punible- y el territorial –lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo-, pues con ello se garantiza el debido proceso y de contera los principios de inmediación, celeridad, imparcialidad y economía procesal.”¹⁶

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

¹⁶ Al respecto CSJ AP 14 feb. 2011, rad 35781 C.A.S.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA..

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.933 expedida en Bogotá D.C. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, quien se encuentra privado de la Cárcel de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSJ de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

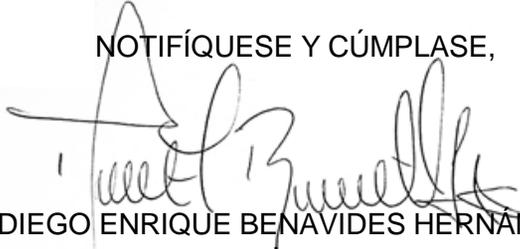
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSJ de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	1575960000020180002000
NÚMERO INTERNO:	2021-313
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO:	YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO
DELITO:	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS SOLICITA DEJAR A DISPOSICIÓN SENTENCIADO

1.- OBJETO:

Previo a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, remitida por el Juzgado Homólogo de este Distrito Judicial el 20 de enero del año en curso¹.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 1575960000020180002000 (N.I. 2021-313)
Delito: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Fecha Hechos: 26 de julio de 2018
Juzgado Fallador: Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso
Fecha Sentencia: 26 de junio de 2020
Segunda Instancia: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Fecha fallo: 5 de octubre de 2021
Pena impuesta: 47,25 MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.)
Delito: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Fecha Hechos: 26 de julio de 2018
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso
Fecha Sentencia: 11 de junio de 2020
Pena impuesta: 60 MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

¹ Doc. 03solicitudAcumulacionJuridicadePenas, carpeta one drive J. 1º EPMS Sta Rosa Vit.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribire la suma aritmética de las mismas².

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 1575960000020180002000 (N.I. 2021-313)	26 de junio de 2020	26 de julio de 2018	47,25 MESES DE PRISIÓN
C.U.I. 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.)	11 de junio de 2020	26 de julio de 2018	60 MESES DE PRISIÓN

Ahora, ha de advertirse que en la causa C.U.I. 1575960000020180002000 (N.I. 2021-313) el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, mientras que en la causa C.U.I.

² Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.) el Juzgado Homólogo de este Distrito mediante auto del 21 de abril de 2022, le concedió la libertad por pena cumplida al prenombrado.

No obstante ha de advertirse que, aún cuando en una de las causas la pena cuya acumulación se pretende, ya fue ejecutada y se declaró su extinción, tal circunstancia no es óbice para realizar el estudio de acumulación jurídica, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en decisiones emitidas en Auto de Noviembre 19 de 2002, radicado 7026, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, sentencia de Febrero 18 de 2005, radicado 18911, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA y la emitida dentro del proceso N 7026 del 27 de octubre del 2004, con ponencia del Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS, está última que al respecto señaló:

“3.1. Al negársele la acumulación de la pena de prisión que se le impuso a RUIZ MEDINA en este proceso con aquélla a la cual fue condenado en el expediente 8.664, se refirió la Sala al artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad³, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

“a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

“b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

“c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

“d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Y,

“e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

“Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

“Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

“Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y...”

Lo anterior en consonancia con la doctrina constitucional contenida en la Sentencia C-1086/08 de la H. Corte Constitucional que declaró EXEQUIBLE, la expresión “ni penas ya ejecutadas”, contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004. En dicha providencia se expuso:

³. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997. M.P., Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

“(…)

Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

“(…) El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.”

Por consiguiente, en aplicación de esa interpretación jurisprudencial a favor del procesado, aunado al hecho de que la acumulación jurídica de penas procedía, como consecuencia de que los hechos fueron ejecutados de manera simultánea y por lo mismo debían ser juzgados bajo la misma cuerda, era deber del ejecutor decretar la acumulación jurídica de penas, aun de manera oficiosa, por ser procedente, no quedando duda que no existe limitante alguna para decretar la acumulación de penas cuando esta resulta favorable al sentenciado, cosa distinta es que lo perjudique.

Es así que, conforme a los citados criterios jurisprudenciales, en la causa bajo estudio se tiene que los hechos materia de los procesos que se pretenden acumular, acontecieron para la misma fecha, esto es, el 26 de julio de 2018, con anterioridad al proferimiento de las sentencias condenatorias objeto de estudio, lo que permite concluir que la acumulación jurídica de penas procede por cuanto:

- a. Se trata de penas de prisión.
- b. Mientras el sentenciado actualmente está requerido para el cumplimiento de una de ellas C.U.I. 1575960000020180002000 (N.I. 2021-313), la otra que fue objeto de extinción, y era procedente su acumulación antes de su ejecución total (15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.).
- c. Las condenas responden a fallos en firme.
- d. En las dos sentencias le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- e. Los punibles, objeto de condena, no fueron cometidos en privación de la libertad.
- f. El condenado no estaba privado de la libertad cuando agotó los comportamientos generadores del fallo subsiguiente; y,
- g. Se observa que las fechas de los hechos objeto de las condenas en mención, son anteriores a la fecha de emisión de las sentencias cuya sanción se pretende acumular, de donde surge por este punto que no existe óbice para unificar las penas.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho, que el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO cumple con las exigencias mínimas para que se decrete a su favor la

acumulación jurídica de penas dentro de los sumarios C.U.I. 1575960000020180002000 (N.I. 2021-313) y C.U.I. 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.).

Por lo anterior, partiendo de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se tomará como base la condena más grave, es decir, la de 60 meses de prisión, impuesta dentro del proceso CUI 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.), y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, las circunstancias temporo espaciales como fue cometida, siguiendo la posición que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de la pena a acumular, que en este caso corresponde a 33 meses y 2,25 días de prisión por la condena de 47,25 meses de prisión impuesta en el sumario C.U.I. 1575960000020180002000 (N.I. 2021-313), obteniendo así un *quantum* definitivo a ejecutar de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2,25) DÍAS DE PRISIÓN.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prevista en el art. 44 del Código Penal quedará por el lapso de la pena de prisión acumulada.

De esta decisión se le comunicará a los dos Juzgados de Conocimiento, así como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, así como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, realizando la correspondiente compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Rosa de Viterbo, informando la decisión aquí adoptada.

4.2.- En firme esta decisión, ABÓNESE el tiempo purgado por YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO dentro de la causa radicado CUI 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.) y téngase en cuenta dentro del descuento de la pena acumulada.

4.3.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.4.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.5- Comuníquese la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitando que una vez el sentenciado cumpla la pena en el proceso por el que se encuentra privado de la libertad sea puesto a disposición de la presente causa con el fin de hacer efectiva la pena de prisión acumulada y, que adicionalmente se dispuso tener como abono de pena dentro de la presente actuación a favor de YUBER

ALEXANDER GARCÍA PUELLO, el tiempo que el sentenciado cumplió dentro de la causa con radicado CUI 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.) correspondiente a SESENTA (60) MESES DE PRISION.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los C.U.I. 1575960000020180002000 (N.I. 2021-313) y C.U.I. 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.), en favor del sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, identificado con C.C. No. 1.057.603.592 expedida en Sogamoso, dejando la condena definitiva en NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2,25) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Art. 44 Código Penal) por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta como abono de pena dentro de la presente actuación a favor de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, el tiempo que el sentenciado cumplió dentro de la causa con radicado CUI 15759600022320180071700 (N.I. 2020-158 J 2º EPMS Sta Rosa de Vit.) correspondiente a SESENTA (60) MESES DE PRISION.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, quien se encuentra en prisión intramuros en la EPMS de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

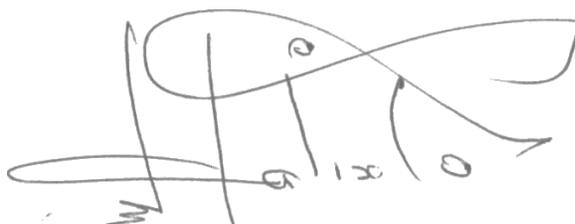
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁴La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por el Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso, en favor del señor YERRI FERNANDO OBREGÓN, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	76001600000020160061000 (N.I. 2022-051)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	YERRI FERNANDO OBREGÓN
CÉDULA CIUDADANÍA	1.007.960.575 expedida en Santiago de Cali
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EXTORSIÓN AGRAVADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
FECHA HECHOS	DESDE EL AÑO 2013
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI
FECHA SENTENCIA	10 DE MAYO DE 2017
EJECUTORIA SENTENCIA	9 DE JUNIO DE 2017
PENA PRINCIPAL	90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 452 S.M.LM.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21/11/2022 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 21/11/2022

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado YERRI FERNANDO OBREGÓN.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de

¹Doc. 05SolicitudDeLibertadPorPenaCumplida, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18561681	01/05/2022 a 30/06/2022	9, doc 05 one drive	BUENA	186	SOGAMOSO
18655686	01/07/2022 a 30/09/2022	10, doc 05 one drive	BUENA	378	SOGAMOSO
18688570	01/10/2022 a 15/11/2022	11, doc 05 one drive	BUENA	174	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			738		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
738 / 6 = 123 DÍAS		123 / 2 = 61,5 DÍAS		61,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de YERRI FERNANDO OBREGÓN, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado YERRI FERNANDO OBREGÓN, corresponde a 61,5 días de estudio, equivalentes a DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 36 horas de estudio, contenidas en el certificado No. 18561681 del periodo comprendido en el mes de abril de 2022, debido a que la calificación de la actividad fue registrada como DEFICIENTE, lo cual torna improcedente su reconocimiento conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado YERRI FERNANDO OBREGÓN tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno YERRI FERNANDO OBREGÓN frente al cumplimiento de la pena de NOVENTA (90) MESES DE

PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 6 de julio de 2016, tal y como se indica en los hechos de la sentencia condenatoria², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (16 de noviembre de 2022), por un lapso de SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
12/08/2021	Fl. 73 y 74 carpeta one drive J 1º EPMS BUGA VALLE	3 meses y 3 días
13/06/2022	Doc. 01 carpeta one drive J 1º EPMS SANTA ROSA DE VITERBO	8 meses y 10,5 días
16/11/2022	La reconocida en la presente decisión	2 meses y 1,5 días
Total, redenciones:		13 meses y 15 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado YERRI FERNANDO OBREGÓN, NO ha superado el *quantum* de la condena de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor YERRI FERNANDO OBREGÓN, a partir VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal*

² Fl. 8, expediente one drive, cuaderno J 1º EPMS BUGA VALLE

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que en esta oportunidad no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que el Juzgado de Conocimiento no informó se de emitió alguna decisión al respecto, pese a que se requirió para tal efecto vía email desde el 2 de marzo de 2022.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal del sentenciado YERRI FERNANDO OBREGÓN, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

4.3.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.4- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- REDIMIR en favor de YERRI FERNANDO OBREGÓN, DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de YERRI FERNANDO OBREGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.960.575 expedida en Santiago de Cali, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de YERRI FERNANDO OBREGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.960.575 expedida en Santiago de Cali, a partir del VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

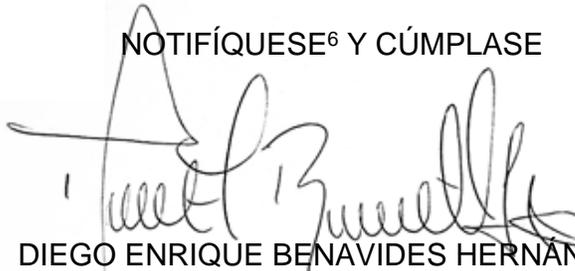
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado YERRI FERNANDO OBREGÓN, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.